

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), a fin de resolver la causa caratulada: **"FIDEICOMISO VIENTO SUR S/Recurso de Apelación"** Expte. N° 30/926.2024 (Expte. DGR N° 6563-376-D-2022) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

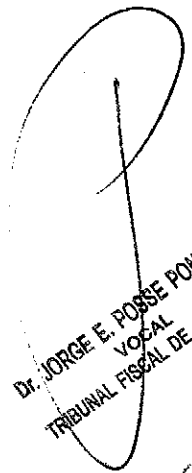
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente FIDEICOMISO VIENTO SUR, CUIT N° 30-71604596-6, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 40-23 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/10/2023, obrante a fs. 503/507 del Expte. DGR N° 6563-376-D-2022. En ella se resuelve:


ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma FIDEICOMISO VIENTO SUR, CUIT N° 30-71604596-6 con domicilio especial constituido en el domicilio fiscal electrónico de conformidad con lo establecido en los artículos 38 bis, 114 del CTP a las Acta de Deuda N° A 135-2023 (Período Fiscal 2019), N° A 136-2023 (Período Fiscal 2020); N° A 137-2023 (Período Fiscal 2021) y N° A 138-2023 (Período Fiscal 2022) confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las cuales se confirman.-

ARTÍCULO 2º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 135-2023 (Período Fiscal 2019), REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85 del Código Tributario Provincial y, en consecuencia, APLICAR una multa a la firma FIDEICOMISO VIENTO SUR CUIT N° 30-71604596-6, por el monto de \$ 827.870,46 (Pesos: ochocientos veintisiete mil ochocientos setenta con 46/100), equivalente al 100% (ciento por ciento) del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del período fiscal 2019 contenido en el Acta de Deuda N° A 135-2023 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 de Código Tributario Provincial.

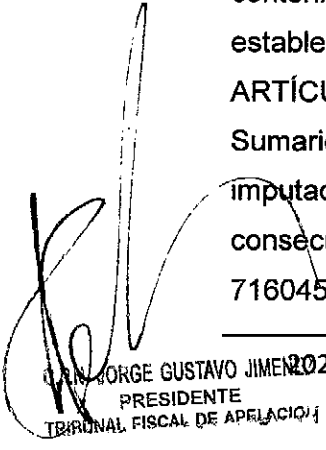
ARTÍCULO 3º HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 136-2023 (Período Fiscal 2020), REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, y en consecuencia, APLICAR una multa a la firma FIDEICOMISO VIENTO SUR CUIT N° 30-71604596-6, por el monto de \$ 2.667.420,06 (Pesos: dos millones seiscientos sesenta y



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

siete mil cuatrocientos veinte con 06/100) equivalente al 100% (ciento por ciento) del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del período fiscal 2020 contenido en el Acta de Deuda N° A 136-2023 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 de Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 4° HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 137-2023 (Período Fiscal 2021), REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, y en consecuencia, APLICAR una multa a la firma FIDEICOMISO VIENTO SUR CUIT N° 30-71604596-6, por el monto de \$ 2.457.778,05 (Pesos: dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho con 05/100), equivalente al 100% (ciento por ciento) del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del período fiscal 2021 contenido en el Acta de Deuda N° A 137-2023 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 de Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 5°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 138-2023 (Período Fiscal 2022), REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85 del Código Tributario Provincial y, en consecuencia, APLICAR una multa a la firma FIDEICOMISO VIENTO SUR CUIT N° 30-71604596-6, por el monto de \$ 699.236,20 (Pesos: seiscientos noventa y nueve mil doscientos treinta y seis con 20/100) equivalente al 100% (ciento por ciento) del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del período fiscal 2022 contenido en el Acta de Deuda N° A 138-2023 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 de Código Tributario Provincial.

I.1. El apelante sostiene que el nuevo encuadre de la actividad realizado por la D.G.R. es incorrecto y arbitrario, afirmando que la actividad declarada ("Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales" - Cód. 410011) es la correcta. Argumenta que la D.G.R. interpreta erróneamente los clasificadores de actividad, ya que tanto el nomenclador del Convenio Multilateral como el del INDEC (CLANAE) excluyen la promoción de proyectos inmobiliarios de la actividad de "construcción" únicamente cuando esta promoción no es realizada por las propias empresas constructoras. Insiste en que el Fideicomiso sí es la empresa constructora y, por tanto, la actividad está bien declarada.

Además, acusa a la D.G.R. de arbitrariedad manifiesta al contradecir sus propios actos. Específicamente, cita el Acta de Deuda A 1807/2019, donde la propia D.G.R. sostuvo que el nomenclador del INDEC (CLANAE) "fue tomado como base para la confección del nomenclador de actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" local

(Ley 8467). Por lo tanto, el alega que no hay razón para que la D.G.R. se niegue a seguir las notas metodológicas de dicho nomenclador.

I.2. Denuncia que la D.G.R. cambió su argumento de forma contradictoria. Sostiene que, en las actas de deuda iniciales, la D.G.R. afirmaba que se vendían "lotes baldíos sin construcción alguna", mientras que en la resolución apelada (D 40/23), el nuevo argumento es que el objeto del Fideicomiso no incluye la actividad de construcción. Califica esta contradicción de "simplemente evidente".

Asimismo, se agravia que la D.G.R. descarte indebidamente la Ley de I.V.A. como fuente interpretativa, argumentando que rige para otro impuesto. Aclara que no pidió la aplicación de la ley de I.V.A., sino que la utilizó como fuente de derecho auxiliar (conforme al Art. 2 de la Ley 5.121) para definir qué es una "empresa constructora", un concepto que la normativa local no define. Argumenta que el Fideicomiso cumple con la definición del Art. 4 de la ley de I.V.A. (obras en inmueble propio con fin de lucro).

I.3. Acusa a la D.G.R. de apegarse a una "cuestión meramente formal" y prescindir de la "verdad material de los hechos", lo cual viola el Art. 7 del Código Tributario Provincial. Sostiene que la realidad económica es que el Fideicomiso realizó obras de construcción por su propia cuenta, y que los gastos de construcción fueron realizados y registrados por el fideicomiso.

I.4. Uno de los agravios centrales es que la D.G.R. "omite cualquier análisis de la prueba documental, informativa y pericial obrante en las actuaciones". El apelante insiste en que estas pruebas acreditan fehacientemente la realización de las obras de construcción por parte del Fideicomiso.

Específicamente, defiende el valor probatorio de la certificación contable pericial. Afirma que el perito designado cotejó el Subdiario IVA Compras, las declaraciones juradas, facturas, recibos y registros contables, demostrando que cada gasto de construcción fue debidamente registrado. Sostiene que esta pericia "vale mientras no se pruebe lo contrario" y no mereció objeciones formales por parte del Organismo Fiscal.

Asimismo, señala que la D.G.R. ignoró la prueba informativa (oficios a proveedores). Subraya que esta prueba "confirmó que las empresas proveedoras oficiadas informaron que los bienes y/o servicios adquiridos y/o contratados por el fideicomiso se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de cada una de ellas" y que en ella se detallaron los servicios prestados en el emprendimiento inmobiliario.

Califica como "falso" el argumento de la D.G.R. de que el objeto del fideicomiso no prevé la construcción. Aclara que el fideicomiso "se constituyó con el fin de realizar construcciones sobre un inmueble" aportado, y que el fiduciante desarrollista ejecuta las obras como su aporte para la posterior venta de lotes.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.5. Sostiene que las multas aplicadas por las posiciones 01 a 12/2019, 01 a 12/2020 y 01 a 05/2021 (o 04/2021) deben ser dejadas sin efecto porque la acción para aplicarlas ha prescrito.

Basa su pedido en el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) "Alpha Shipping S.A." (07/03/2023). Argumenta que este fallo establece que las provincias "carecen de potestades" para regular el instituto de la prescripción y que, en consecuencia, debe aplicarse el Código Penal de la Nación para regular la prescripción de las multas tributarias. Específicamente, invoca el Art. 62, inciso 5°, del Código Penal, que establece un plazo de prescripción de dos años para los hechos reprimidos con multa.

Calcula que, para la posición 04/2021 (con vencimiento el 21/V/2021), los dos años del Código Penal se cumplieron antes de la notificación del sumario (23/V/2023), por lo que la acción está prescripta.

Finalmente, refuta la postura de la D.G.R. (que en la resolución D 40/23 dijo que no era el ámbito para tratar el fallo) y sostiene que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) ya adhirió al criterio de "Alpha Shipping" en fallos recientes (menciona "Hospital Privado S.R.L.", "Rio Marapa S.R.L." y "Metalurgia Mic SRL"), convirtiéndola en doctrina legal aplicable en la provincia

I.6. De forma subsidiaria (en caso de que no se anule el impuesto principal), solicita que se dejen sin efecto las multas impuestas, invocando la figura del "error excusable" prevista en el Art. 85 del C.T.P. -actual art. 86 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-- El argumento central se basa en que la propia D.G.R., en su resolución D 40/23, admitió que no existió dolo (mala fe) por parte del contribuyente. Esto queda demostrado porque la D.G.R. misma reencuadró la sanción del Art. 86 (defraudación) al Art. 85 (omisión) -actual art. 86 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, reconociendo explícitamente que la disputa surge de "diferencias de criterios interpretativos distintos" sobre el correcto encuadre de la actividad.

Sostiene que su accionar (declarar como empresa constructora) no fue arbitrario, sino el resultado de un comportamiento "normal" y "razonable", fundamentado en una "interpretación adecuada" de los nomencladores del INDEC y del Convenio Multilateral. Por lo tanto, al ser una diferencia de interpretación admitida por el propio organismo fiscal, se elimina la antijuridicidad (ilegalidad) de la conducta y corresponde la anulación de las multas.

II.- A fs. 1/11 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

II.1. Sostiene que la determinación de oficio es correcta y se ajusta a derecho, rechazando el encuadre como "Empresa Constructora". Reitera que la actividad del fideicomiso no es la construcción, sino la "Venta de Lotes en barrios privados", debiendo declararse como "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. (Código 701090)".

Niega cualquier contradicción en sus argumentos y utiliza el propio Contrato de Fideicomiso para fundamentar su postura, indicando que el objeto del fideicomiso es la venta de un inmueble al que se le incorporan obras de urbanización como un costo de adquisición de las parcelas. Sostiene que el contrato (Art. IV) es claro al establecer que la "Fiduciante Desarrollista" (y no el Fideicomiso) es quien asume todas las responsabilidades del proyecto, dirección técnica y terminación de las obras de infraestructura, haciéndolo "por su propia cuenta" y a su "exclusivo cargo y responsabilidad".

Por lo tanto, el hecho de que las compras se facturaran a nombre del Fideicomiso no lo convierte en una empresa constructora, sino que simplemente demuestra que esas erogaciones pasan a formar parte del costo de las mejoras que incrementan el valor del inmueble.

II.2. Refuta el argumento del apelante sobre el Acta de Deuda N° A 1807/2019, señalando que dicha acta fue emitida para un contribuyente distinto. Además, destaca que ese otro contribuyente estaba inscripto en el régimen del Convenio Multilateral, mientras que el Fideicomiso Viento Sur es un contribuyente local.

En cuanto al alcance de las normativas, la D.G.R. aclara que el hecho de que el nomenclador del INDEC se utilizara como "base" no implica que sea una norma complementaria o de aplicación directa en las normas provinciales. Por lo tanto, concluye que las normas propias del Convenio Multilateral no son aplicables a los contribuyentes locales.

II.3. En cuanto a las pruebas, la D.G.R. considera que las aportadas por el apelante "no constituyen elementos de juicio fehacientes" y, en consecuencia, carecen de valor probatorio.

Desestima por completo la Certificación Contable (pericia) presentada. Identifica, en primer lugar, una invalidez formal, dado que se presentó inicialmente sin la validación correspondiente del Colegio de Graduados. Más grave aún, afirma que el Fideicomiso no cumple con las formalidades exigidas por el Código Civil y Comercial (artículos 320-330), y señala que la propia empresa manifestó no poseer los Estados Contables, los cuales son obligatorios.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Además, el organismo fiscal cuestiona la labor del perito, calificándola de "ambigua". Sostiene que el profesional se limitó a "cotejar" anexos sin realizar un verdadero "juicio técnico", "auditoría" o "revisión". La D.G.R. recalca que el propio perito admitió que la información analizada fue preparada por el Fideicomiso y no fue verificada por él.

Respecto a la Prueba Informativa, indica que la ratificación de facturas por parte de los proveedores "por sí sola, de ningún modo el fideicomiso logra demostrar que realiza la actividad de construcción". Por lo tanto, concluye que el tratamiento de dicha prueba "deviene abstracto".

II.4. En cuanto a la improcedencia de las multas, niega que la acción para aplicarlas esté prescripta y rechaza la aplicación del fallo "Alpha Shipping" solicitado por el apelante.

El organismo sostiene que el caso "Alpha Shipping" no puede ser aplicado porque "no guarda analogía" con la situación actual. La diferencia clave, argumenta la D.G.R., radica en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) de agosto de 2015. Mientras que los períodos reclamados en "Alpha Shipping" eran anteriores a dicha reforma, los períodos discutidos en este caso son posteriores.

Fundamenta que los nuevos artículos 2532 y 2560 del CCCN "introducen una válvula de escape" que impide la aplicación de la doctrina "Alpha Shipping". Afirma que resulta "anacrónico" sostener que la prescripción tributaria local se rige por el derecho penal después de esta importante reforma legislativa.

Además, defiende la competencia provincial para legislar sobre la prescripción en materia tributaria, considerándola un poder no delegado que se enmarca dentro del Derecho Público Provincial.

Subraya que la doctrina judicial obligatoria en Tucumán no es "Alpha Shipping", sino el fallo "Fogliata, Marta María vs. Provincia de Tucumán". Este precedente, que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), avala la constitucionalidad de los plazos establecidos en el Código Tributario Provincial (CTP).

Finalmente, añade que el recurso administrativo no es la vía adecuada para plantear la inconstitucionalidad de las normas locales

II.5. La Dirección General de Rentas rechaza de plano la defensa del "error excusable" invocada por el contribuyente para justificar la omisión de impuestos y evitar la aplicación de multas.

El organismo fiscal califica los argumentos presentados por el apelante como "carentes de asidero jurídico y fáctico". Esto significa que las justificaciones del contribuyente no tienen fundamento ni en la ley ni en los hechos comprobados del caso. Específicamente, desestima la idea de que seguir los nomencladores (como el de INDEC) o la simple

admisión de que no hubo "dolo" (intención maliciosa de evadir) sean suficientes para configurar un error que la ley pueda perdonar.

La "impericia" es un concepto más grave que un simple error; implica una falta de habilidad, negligencia, o una incompetencia técnica o profesional en el manejo de sus asuntos. Sostiene que el Fideicomiso, como entidad que realiza actos de comercio, tiene la obligación de conocer y aplicar correctamente las normas tributarias que rigen su actividad.

El organismo fundamenta esta acusación de impericia señalando que la apelante "omite cumplir con la obligación de presentar pruebas suficientes". En otras palabras, la D.G.R. considera que la incapacidad del contribuyente para aportar documentación fehaciente y legalmente válida (como se vio en el rechazo de la pericia contable y la falta de Estados Contables obligatorios) no es un error excusable, sino la consecuencia directa de una gestión negligente e imperita.

Por lo tanto, desde la perspectiva fiscal, no existe una confusión razonable o un error justificado, sino un incumplimiento culposo de las obligaciones formales y sustanciales, lo cual valida plenamente la aplicación de las multas.

III.- Que a fs. 17 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N.º 11/2025, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso presentado por el apelante se declara la cuestión de puro derecho.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

IV.1.- En primer lugar cabe adelantar que el agravio central del apelante, referido al supuesto incorrecto y arbitrario encuadre de su actividad, debe ser categóricamente rechazado. La labor determinativa de la Dirección General de Rentas (D.G.R.), que reencuadra la actividad del contribuyente del Cód. 410011 ("Construcción...") al Cód. 701090 ("Servicios inmobiliarios..."), se presenta como un corolario lógico, fundado e inobjetable del análisis de la prueba más relevante de la causa: el propio Contrato de Fideicomiso.

El apelante insiste en que el Fideicomiso es la empresa constructora, basándose en una interpretación de los nomencladores (CLANAE, Convenio Multilateral) y acusando a la D.G.R. de contradecir sus propios actos y argumentos. Sin embargo, esta interpretación colisiona frontalmente con la realidad jurídica emanada del contrato que da origen al Fideicomiso.

Tal como lo expone la D.G.R. en su contestación, el contrato distingue con meridiana claridad los roles y obligaciones de las partes. Específicamente, el Artículo IV del

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

instrumento (citado por la D.G.R.) asigna la totalidad de las responsabilidades del proyecto, dirección técnica y terminación de las obras de infraestructura a la "Fiduciante Desarrollista", quien asume dichas tareas "por su propia cuenta" y a su "exclusivo cargo y responsabilidad".

El Fideicomiso, por lo tanto, no tiene como objeto la ejecución de la obra, sino la titularidad del inmueble y su posterior comercialización (venta de lotes) una vez que las obras de urbanización (realizadas por un tercero, el Fiduciante Desarrollista) han sido incorporadas.

El hecho de que las facturas de proveedores se emitieran a nombre del Fideicomiso no lo convierte en constructor; simplemente refleja el mecanismo contable por el cual dichas erogaciones se activan como un costo de las mejoras que incrementan el valor de los bienes de cambio (los lotes) que el Fideicomiso se dispone a vender. La actividad principal es, sin lugar a duda, la inmobiliaria.

La pretensión del apelante de utilizar la Ley de I.V.A. como fuente interpretativa auxiliar para definir "empresa constructora" es improcedente. El principio de autonomía del derecho tributario provincial impide la importación automática de definiciones de un tributo nacional (I.V.A.) a uno provincial (Ingresos Brutos), máxime cuando la normativa local (Ley 8467) y la prueba de la causa (el contrato) son suficientes para dirimir la cuestión.

Asimismo, el argumento sobre la supuesta contradicción de la D.G.R. respecto al nomenclador CLANAE no resiste análisis. Como bien aclara el Fisco, el hecho de que el nomenclador local se "base" en el CLANAE no implica una subordinación jerárquica ni la obligatoriedad de aplicar sus notas metodológicas. Además, la D.G.R. distingue correctamente el caso de autos (contribuyente local) del antecedente citado por el apelante (Acta A 1807/2019), que refería a un contribuyente de Convenio Multilateral, régimen que posee sus propias especificidades.

Finalmente, el alegato sobre la "verdad material" se vuelve en contra del propio apelante. La verdad material, en este caso, no es otra que la verdad jurídica emergente del contrato: el Fideicomiso fue un vehículo para la venta de lotes, no para la construcción de estos. La D.G.R. no se apegó a un formalismo, sino al instrumento que define la naturaleza misma de la actividad del contribuyente. Por ende, el reencuadre al Cód. 701090 se confirma.

IV.2.- En relación al planteo de prescripción ejecutado por el apelante adelante la decisión de modificar el criterio que esta Vocaría viene sosteniendo en cuestiones similares. Este cambio no responde a una convicción antojadiza, sino al deber legal de este Tribunal inferior de acatar la doctrina legal emanada de los Tribunales Superiores.

Resulta necesario destacar que el apego a la línea jurisprudencial de los Tribunales Superiores constituye una obligación para este Tribunal Fiscal. La consolidación de un criterio por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su ratificación por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, nos compele a adaptar nuestros criterios originarios a la actual interpretación de la ley. Tal como ha sostenido nuestro Címero Tribunal provincial en su doctrina legal (Sentencia 416, 22/04/2025), los criterios establecidos por la Corte de Tucumán "constituyen doctrina judicial obligatoria vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente".

El precedente que nos obliga a este cambio es el fallo dictado por la Excma. Suprema Corte de la Nación en autos "Alpha Shipping S.A. c/Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. s/ Contencioso Administrativo". La doctrina sentada en dicho fallo, y adoptada por nuestra Corte local en casos como "Provincia de Tucumán -D.G.R. vs. Hospital Privado S.R.L.", es clara: la naturaleza jurídica de las multas tributarias es de carácter penal.

La Corte Nacional ha sido enfática al establecer que "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal". Las multas no son una indemnización para el Fisco, sino que "funcionan como penas", cuyo fin es "ejemplificador e intimidatorio".

Esta definición de la multa como "pena" tiene una consecuencia constitucional insoslayable. La Procuración General de la Nación, en un dictamen que la Corte ha hecho suyo, sostuvo que "la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho". En virtud del Art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, es el Congreso de la Nación quien tiene la facultad de dictar los códigos de fondo, incluido el Código Penal, y con ello, "establecer un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía".

Por lo tanto, si bien las provincias tienen el derecho de establecer "particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local" (como las multas del Código Tributario), no tienen la potestad de legislar sobre la *extinción* de dichas penas, ya que "es a ese cuerpo normativo (Código Penal) a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas". Las legislaturas locales "no se hallarán habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones" que contienen los códigos de fondo.

En mérito a estos antecedentes jurisprudenciales de seguimiento obligatorio, cabe concluir que el régimen aplicable al plazo de prescripción de la multa cuestionada en autos debe analizarse exclusivamente desde las prescripciones establecidas en el título X del Código Penal, y no en las disposiciones del Código Tributario local.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esto implica dos modificaciones fundamentales respecto del criterio anterior:

1. El Plazo Aplicable: Queda sin efecto la aplicación del Art. 54 del Código Tributario Provincial -actual art. 55 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, que dispone un plazo de prescripción de cinco (5) años tanto para determinar el tributo como para aplicar multas. En su lugar, debe aplicarse lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5° A los dos años, cuando se tratara de hechos reprimidos con multa".
2. El Cómputo del Plazo: Consecuentemente, también debe reputarse inaplicable el Art. 56 del Código Tributario Provincial -actual art. 57 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, que difería el inicio del cómputo al "1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación". Al regirse la materia por el Código Penal, el cómputo se rige por el Art. 63 de dicho cuerpo normativo, que establece: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito...". En el ámbito tributario, el "delito" o infracción se comete en la fecha de vencimiento de la obligación de presentar la declaración jurada o efectuar el pago.

Aplicando la doctrina "Alpha Shipping" al caso particular de la Resolución N° D 40-23:

- Hecho Sancionado: Las multas se imponen respecto de los incumplimientos materiales detectados en los períodos fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Fecha de la Infracción (Art. 63 C.P.): Tomando como fecha de comisión del delito el vencimiento de la Declaración Jurada Anual (CM05) de cada período, tenemos:
 - Período Fiscal 2019: Vencimiento el 30/06/2020.
 - Período Fiscal 2020: Vencimiento el 30/06/2021.
 - Período Fiscal 2021: Vencimiento el 30/06/2022.
 - Período Fiscal 2022: Vencimiento el 30/06/2023.
- Fecha de la Resolución Sancionatoria: La Resolución N° D 40-23, que aplica las multas, fue dictada por la Dirección General de Rentas el 27 de octubre de 2023.
- Cómputo y Extinción de la Acción: Conforme al plazo bienal (dos años) del Art. 62 inc. 5° del Código Penal:
 1. Respecto al Período 2019: El plazo de prescripción comenzó a correr el 30/06/2020 y se cumplió el 30/06/2022. Al momento de la resolución (27/10/2023), la acción estaba PRESCRIPTA.
 2. Respecto al Período 2020: El plazo comenzó el 30/06/2021 y se cumplió el 30/06/2023. Dado que la resolución sancionatoria es de octubre de 2023

(posterior a junio de 2023), la acción también se encontraba PRESCRIPTA.

3. Respecto al Período 2021: El plazo comenzó el 30/06/2022 y se cumpliría recién el 30/06/2024. Al momento de la resolución (27/10/2023), la acción se encontraba VIGENTE.
4. Respecto al Período 2022: El plazo comenzó el 30/06/2023 y se cumpliría el 30/06/2025. La acción se encontraba VIGENTE.

El análisis demuestra que, al momento de dictarse la resolución sancionatoria (27 de octubre de 2023), la potestad punitiva de la Administración se había extinguido por el transcurso del tiempo respecto de los períodos fiscales 2019 y 2020, cuyos plazos de dos años vencieron en junio de 2022 y junio de 2023, respectivamente.

Por el contrario, para los períodos fiscales 2021 y 2022, no ha transcurrido el plazo bienal establecido por el Código Penal, por lo que la acción sancionatoria del Fisco se mantiene válida.

Del análisis pormenorizado de los antecedentes obrantes en la causa, surge con fuerza de convicción que, al momento de perfeccionarse el acto administrativo sancionatorio — esto es, en fecha 27 de octubre de 2023 —, la potestad punitiva de la Administración para perseguir e imponer las multas correspondientes a los períodos fiscales 2019 y 2020 se encontraba irremisiblemente extinguida por prescripción.

En efecto, el plazo liberatorio bienal previsto por la normativa de fondo feneció el 30 de junio de 2022 para el período fiscal 2019, y el 30 de junio de 2023 para el período fiscal 2020; fechas ambas anteriores a la emisión de la Resolución N° D 40-23 aquí impugnada.

Cabe señalar que, bajo la inteligencia del criterio otrora sostenido por este Tribunal y fundado en el articulado del Código Tributario Provincial (arts. 54 y 56 -actuales art. 55 y 57 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-), la acción penal no se hallaría prescripta. Conforme al cómputo quinquenal local, el plazo para el período más antiguo habría comenzado a decurrir recién el 1° de enero de 2020, extendiéndose su vigencia hasta el 1° de enero de 2025. Tal circunstancia dota de razonabilidad prima facie al actuar de la Dirección General de Rentas, la cual obró bajo el amparo de una potestad que consideraba vigente.

Empero, la recepción de la doctrina "Alpha Shipping", erigida en precedente de acatamiento obligatorio, ha operado un desplazamiento normativo que torna inaplicables las disposiciones del digesto local en materia de prescripción de multas, imponiendo la preeminencia del plazo bienal estatuido por el Código Penal.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ARBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JUDGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.3.- El apelante solicita que se dejen sin efecto las multas invocando la figura del "error excusable" conforme Art. 85 del C.T.P. -actual art. 86 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-. Basa su defensa en el hecho de que la propia D.G.R., al reencuadrar la sanción del Art. 86 (defraudación) al Art. 85 (omisión), admitió que no existió dolo y que la disputa surge de "diferencias de criterios interpretativos".

Se rechaza de plano esta defensa. La interpretación que el apelante hace de la resolución de la D.G.R. es errónea y autoindulgente, y compartimos la calificación que hace el organismo fiscal al atribuir la conducta del contribuyente no a un error disculpable, sino a la "impericia".

Es fundamental diferenciar los elementos subjetivos de las infracciones. Al reencuadrar la conducta, la D.G.R. descartó el dolo, o sea la intención maliciosa de defraudar, Art. 86 del CPT al momento de la infracción -actual art. 87 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, pero de ninguna manera absolvió al contribuyente de la culpa, la negligencia, la falta de diligencia conforme dicta el art. 85 -actual art. 86 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-. La omisión culposa es plenamente sancionable.

Los argumentos del apelante son "carentes de asidero jurídico y fáctico". No estamos ante una "diferencia de criterios" razonable. Estamos ante un contribuyente que:

1. Ignoró el texto expreso de su propio Contrato de Fideicomiso, que definía claramente su rol como vendedor inmobiliario y el rol de la Fiduciante como constructora.
2. Incumplió de forma grave y manifiesta las obligaciones legales más elementales, como es la de llevar libros y Estados Contables obligatorios (según Arts. 320-330 CCCN), como se constató en el análisis de la pericia.

IV.4.- El apelante se agravia de que la D.G.R. "omite cualquier análisis de la prueba documental, informativa y pericial", insistiendo en que estas acreditan la construcción. Cabe considerar que la D.G.R. no omitió el análisis, sino que, por el contrario, realizó una correcta y fundada valoración de dichas pruebas, concluyendo acertadamente que carecen de valor probatorio para los fines pretendidos por el contribuyente.

La defensa del apelante se sostiene en dos pilares probatorios que la D.G.R. ha valorado eficazmente en su contestación: la certificación contable pericial y la prueba informativa de proveedores.

La prueba presentada adolece de vicios que la tornan insuficiente. En primer lugar, un vicio formal insalvable, como la falta de validación por el Colegio de Graduados. Pero más grave aún, adolece de un vicio sustancial y fatal: la D.G.R. constata, y el apelante no logra desmentir, que el Fideicomiso no cumple con las formalidades exigidas por el

Código Civil y Comercial (Arts. 320-330), manifestando explícitamente no poseer Estados Contables obligatorios.

Una pericia contable que pretenda certificar gastos de construcción carece de todo sustento fáctico y legal si no puede compulsarse contra los libros y estados contables que la ley *obliga* a llevar.

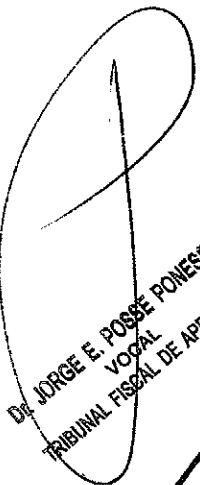
La labor del profesional fue "ambigua", limitándose a "cotejar" anexos y facturas preparadas por la propia apelante, sin realizar un verdadero "juicio técnico", "auditoría" o "revisión" sobre una contabilidad legalmente inexistente. El propio perito, admitió que la información no fue verificada por él. La afirmación del apelante de que la pericia "vale mientras no se pruebe lo contrario" es un absurdo cuando la pericia misma carece de fundamento y objeto (los libros contables).

En cuanto a la Prueba Informativa (I.4), la valoración de la D.G.R. es igualmente correcta. El hecho de que los proveedores oficiados hayan confirmado la veracidad de sus facturas y su registro contable ("los bienes y/o servicios adquiridos... se encuentran debidamente registrados") no aporta absolutamente nada a la litis. No se discute que el Fideicomiso haya pagado por bienes y servicios (movimiento de suelos, materiales, etc.). Lo que se discute es en calidad de qué lo hizo.

Esta prueba solo confirma el flujo de fondos, pero de ningún modo demuestra que el Fideicomiso realizara la actividad de construcción. Como se estableció previamente, el Fideicomiso pagaba dichos gastos como un costo de las mejoras de los lotes que vendía, en cumplimiento del contrato donde la "Fiduciante Desarrollista" era la constructora.

En conclusión, la D.G.R. valoró la prueba y demostró fundadamente su inutilidad. El apelante no ha logrado acreditar la "verdad material" que invoca.

Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FIDEICOMISO VIENTO SUR, CUIT N° 30-71604596-6, contra la Resolución N° D 40-23 dictada por la D.G.R. en fecha 27/10/2023, en consecuencia: I.- CONFIRMAR las Actas de Deuda N° A 135-2023 (Período Fiscal 2019), N° A 136-2023 (Período Fiscal 2020), N° A 137-2023 (Período Fiscal 2021) y N° A 138-2023 (Período Fiscal 2022), confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 1° Resolución N° D 40-23). II.- DECLARAR PRESCRIPTA la Acción Penal de la Dirección General de Rentas para aplicar las multas establecidas en los Arts. 2° y 3° de la Resolución N° D 40-23 mediante los Sumarios N° M 135-2023 (Período Fiscal 2019) y N° M 136-2023 (Período Fiscal 2020), dejando sin efecto las mismas. III.- CONFIRMAR las sanciones de multa impuestas en los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° D 40-23 mediante los Sumarios N° M 137-2023 (Período Fiscal 2021) y N° M 138-2023 (Período Fiscal 2022), por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

Sin perjuicio del elevado reconocimiento intelectual que me merece mi distinguido colega preopinante, me permitiré disentir, por no compartir los fundamentos expuestos en su voto; motivo por el cual, me veo en la obligación de emitir mi propio voto.

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II° y III°, del voto que precede, también comparto los análisis y conclusiones del punto VI° 1, 3 y 4; pero difiero con los argumentos y las conclusiones expuestos en los puntos IV° 2; pero. Ello, en mérito a los fundamentos que desarrollaré a continuación:

II.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 40/23, dictada con fecha 27/10/2023 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho, en relación con las sanciones de multa aplicadas, atento a que lo relativo a la cuestión de fondo es compartido con el voto del vocal preopinante en cuanto al rechazo de los agravios esgrimidos por el apelante.

Como pauta metodológica, resulta necesario aclarar que -a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025)- se ha puesto en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.-

En nuestros considerandos, se procederá a la cita del articulado actual, seguido de la referencia al artículo vigente con anterioridad a la Ley 9924.

En relación con el instituto de la prescripción, cabe manifestar que el mismo tiene una doble función en materia tributaria, ya que ella opera tanto en el campo obligacional como en el sancionatorio. Por un lado funciona como causal de extinción de la acción tendiente al cobro del impuesto, o de aquella que procura su repetición. En su segunda función acarrea el cese de la pretensión punitiva infraccional o delictual como también de la pena impuesta a consecuencia de aquellas.-

La prescripción liberatoria ha sido definida como el modo de extinción de la facultad del acreedor de reclamar el cumplimiento de la obligación por el transcurso del tiempo (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti [Dir.], "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, T° XI, pg. 222).-

En materia punitiva la acción penal prescribe cuando, con arreglo a los términos y condiciones establecidas por la ley, se extingue por efecto del tiempo transcurrido a partir de la comisión del delito. La sanción también está sometida al imperio de la prescripción. Ella fenece como consecuencia del incumplimiento de la pena impuesta por sentencia firme, lo que produce la caducidad del derecho del Estado a ejecutarla. (Cfr. Ricardo C. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", Lerner, Córdoba, 1988, T° II, pg. 167 y 540).-

La prescripción en el derecho tributario es una materia que dista de resultar pacífica, tanto en la legislación, como en la doctrina y jurisprudencia. En la actualidad podemos encontrar normas regulatorias del instituto, tanto en los código de fondo como en el digesto tributario provincial.-

La corriente doctrinario-jurisprudencial del *Ius Commune* sostiene que la prescripción es un instituto general del derecho, y su regulación corresponde a la legislación de fondo. Se citan como fundamento de la posición a los arts. 75 inc. 12 y 126 CN.-

En consecuencia, serian inconstitucionales todas las normas fiscales locales que establecen plazos de prescripción, formas de cómputo, causales de suspensión o de interrupción diversos de las previstas en la legislación de fondo. También resultaría inconstitucional la delegación contenida en los arts. 2532 y 2560 CCCN, que faculta a las legislaturas locales para regular los plazos de prescripción; ya que el Congreso no puede delegar una atribución que la Constitución Nacional le otorga en forma exclusiva. (Cfr. Gustavo J. Naveira de Casanova, *Derecho Tributario*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017, pg. 119).-

Por el contrario, la posición doctrinal y jurisprudencial autonomista entiende que la potestad tributaria es uno de los poderes retenidos por las provincias. Afirma que dicha potestad incluye la facultad de crear los tributos, penalizar su incumplimiento, como también regular los modos de extinción de los créditos impositivos e infracciones y sanciones. Esto último incluye la facultad para legislar en materia de prescripción. Afirma que la legislación de fondo no puede interferir en las competencias fiscales reservadas por los estados provinciales (Cfr. José Osvaldo Casás, "Gravitación del derecho civil sobre el derecho tributario provincial en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina", *Doctrina Tributaria*, Errepar, Tº 13, abril 1993, pg. 293-303).-

Pasando al plano normativo, el Art. 2532 Cod.Civ.Com. establece: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Por su parte, el Art. 2560 segundo párrafo del digesto dispone: "El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".-

A su turno, el art. 62 Cod. Penal establece: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:...5) A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa. El Art. 65 de dicho cuerpo normativo dispone: Las penas se prescriben en los términos siguientes:...4) La de multa, a los dos años".-

Mientras tanto, el art. 55 CTP (anterior art. 54) determina: "*Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y*

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años".-

Como consecuencia, encontramos dos órdenes normativos que regulan el instituto de la prescripción de tributos, infracciones y sanciones: el primero contenido en los códigos de fondo y el segundo legislado en el digesto tributario local.-

La Corte Suprema de la Provincia ha sostenido que la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias se rige por las normas contenidas en el Código Tributario Provincial.-

Al respecto ha decidido que *"Teniendo en cuenta entonces la claridad de los arts. 2532 y 2560 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, cabe concluir que el propio Congreso de la Nación ha venido a esclarecer la interpretación de la cláusula del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la CN. Es que, como lo planteara la doctora Argibay en su citado voto en "Municipalidad de La Matanza vs. Casa Casmma SRL s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía", la "respuesta" a la jurisprudencia de la Corte, ha sido expresada por el Poder del Estado con posibilidad de "introducir precisiones en los textos legislativos" para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en "Filcrosa", por haberlo considerado así necesario. [cfr. en este mismo sentido CSJT, 'Fogliata, Marta María vs. Pcia. de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 584 del 09/5/2022]". (CSJT in re "Las Lanzas SA c/ Provincia de Tucumán (DGR) s/Inconstitucionalidad", Expte. 213/19, Sentencia N° 829 del 29/06/2022).-*

Por el contrario, en materia infraccional tributaria el Superior Tribunal Provincial ha sostenido que el instituto de la prescripción se encuentra regulado por la legislación de fondo, y no por las normas del CTP.-

En este punto ha sostenido que *"Sentado lo anterior, se advierte que ningún reproche le cabe al pronunciamiento impugnado ya que ha aplicado la jurisprudencia de la CSJN, que en un fallo muy reciente, ha sido mantenida. El 07/3/2023 en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ Contencioso administrativo - Medida cautelar", la CSJN dispuso que a una multa por una infracción tributaria le era aplicable el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y no los arts. 81 y 82 del Código Fiscal de Tierra del Fuego que, de manera similar a la legislación tributaria de la Provincia de Tucumán, establecen un plazo de prescripción de cinco años que comenzarían a correr "desde el 1° de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento". CSJT in re "Provincia de Tucumán (DGR) c/ Hospital Privado SRL s/ Ejecución Fiscal", Expte. 1864/21, Sentencia N° 1297 del 20/10/2023).*

Tal posición ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores: "Provincia de Tucumán (DGR) c/Salazar Ricardo Adrián s/ Ejecución fiscal", Exp. 153/21, Sentencia N° 1370 del 01/11/2023; "Provincia de Tucumán (DGR) c/Metalúrgica MIC SRL s/ Ejecución Fiscal", Expte. 898/21, Sentencia N° 1371 del 01/11/2023; "Provincia de Tucumán (DGR) c/Río Marapa SRL s/ Ejecución fiscal", Expte. 1399/21, Sentencia N° 1373 del 01/11/2023; "Provincia de Tucumán (DGR) c/González Esteban Agustín s/Ejecución Fiscal", Expte. 89/22, Sentencia. N° 8 del 07/02/2024; y Provincia de Tucumán (DGR) c/ Figueroa Ibarra Miguel Enrique s/Ejecución Fiscal" Expte. 2920/22. Sentencia N° 940 del 03/07/2024; entre otras.-

Como puede verificarse, la jurisprudencia del máximo Tribunal Provincial ha adoptado la posición del *Ius Commune* para la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos; mientras que para la prescripción de acciones y sanciones tributarias ha adherido a la posición autonomista.-

Sin embargo, en el presente caso se discute la prescripción en materia infraccional tributaria, campo en el que mantiene su vigencia el art. 55 CTP (anterior art. 54); sin que la Corte Provincial haya declarado su inconstitucionalidad en ninguno de los precedentes citados.-

Ahora bien, si la legislación local regula en forma directa el instituto de la prescripción de las infracciones y sanciones tributarias, no resulta posible descartar su aplicación para acudir a la normativa contenida en el derecho de fondo sin la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma del CTP.-

En este sentido la CSJN ha sostenido que "*La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si, como en el caso, no media debate ni declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu*". (CSJN *in re* "Turismo Doss SA c/ EN -AFIP- DGI -Resol 1/11 (Ngde) s/Proceso de Conocimiento", Sentencia de fecha 11/03/2021, Fallos: 344:307).-

La propia jurisprudencia de la Corte Provincial indica que "*Esta Corte, citándolo a Germán José Bidart Campos, dijo que 'Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema, el que anuncia que los tribunales de justicia no pueden en la causa que sentencian prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de inconstitucionalidad. El principio se puede enunciar de otra manera, convirtiéndolo en la forma de que la declaración de inconstitucionalidad es la única vía mediante la cual los jueces pueden inaplicar una norma vigente, cuando dictan sentencia en un proceso regido por ella' [cfr. sentencia N°*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

966, del 27/12/96]". (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Juárez Ángel Mariano Vs. Frias Jorge s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 672 de fecha 02/08/2007).-

Es menester señalar que el art. 162 CTP (anterior art. 161) establece: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.-

Es decir que -como principio general- este Tribunal solo puede prescindir de la aplicación de la norma local ante la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o de la Suprema Corte de la Provincia, que declare su inconstitucionalidad.-

En consecuencia, ante la inexistencia de tal declaración, no se dan los presupuestos requeridos por el art. 162 CTP (anterior art. 161) para prescindir de la aplicación del art. 55 CTP (anterior art. 54) y aplicar la legislación de fondo a la prescripción de infracciones y sanciones tributarias. Por lo expuesto, no se hace lugar al agravio.

Atento a ello, corresponde aplicar las normas establecidas en Código Tributario Provincial, en relación con la prescripción y el cómputo de los términos. Si realizamos una adecuada interpretación de la aplicación de la Ley en el tiempo, teniendo en cuenta plazo legal de cinco años que dispone el artículo 55 (anterior art. 54) del Código Tributario Provincial para el cómputo de la prescripción, y la forma de contar el mismo, artículo 57 (anterior art. 56) del mencionado digesto, surge expresamente que la infracción correspondiente al período fiscal 2019 (Acta de Deuda N° A 135-2023) venció el 30/06/2020, la correspondiente al período fiscal 2020 (Acta de Deuda N° A 136-2023) venció el 30/06/2021, la correspondiente al período fiscal 2021 (Acta de Deuda N° A 137-2023) venció el 30/06/2022 y la correspondiente al período fiscal 2022 (Acta de Deuda N° A 138-2023) venció el 30/06/2023; por lo cual las infracciones se produce, en los casos sub examine, de manera automática al día siguiente de los vencimientos incumplidos, siendo esa fecha la que corresponde tener en cuenta a fin de computar el plazo de prescripción para sancionar la conducta infraccional.

El plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año que se cometió la infracción, por lo que el plazo de cinco años comenzó a computarse el 01 de enero de 2021 (para el período fiscal 2019), el 01 de enero de 2022 (para el período fiscal 2020), el 01 de enero de 2023 (para el período fiscal 2021), el 01 de enero de 2024 (para el período fiscal 2022) y culminará en fecha 01 de enero de 2026, 01 de enero de 2027, 01 de enero de 2028 y 01 de enero de 2029, respectivamente.

En conclusión y debido a la aplicación de las disposiciones establecidas en el Digesto Tributario Provincial, si realizamos un adecuado computo del plazo, la acción de la DGR para aplicar estas multas, aún no se encuentra prescripta.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **FIDEICOMISO VIENTO SUR**, C.U.I.T. N° 30-71604596-6, en contra de la Resolución N° D 40/23, dictada con fecha 27/10/2023 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, conforme lo considerado.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** compartió los fundamentos expuestos por el vocal **Dr. José Alberto León** y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

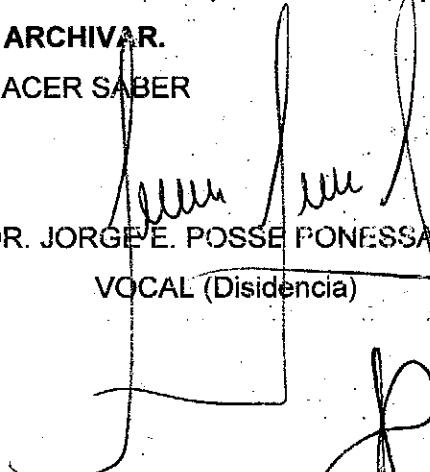
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **FIDEICOMISO VIENTO SUR**, C.U.I.T. N° 30-71604596-6, en contra de la Resolución N° D 40/23, dictada con fecha 27/10/2023 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, conforme lo considerado.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION